



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 73/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****2, que emitió el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director General del Servicio de Administración Tributaria.
Resolución:	Resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número *****3, recaída al recurso administrativo de revocación *****2, emitido por el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recurso:	Recurso de revocación *****2, presentado por *****1
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Código

de

Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintidos, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el nueve de febrero de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *resolución*, y emplazándose como autoridad demandada al *Director*.

1.3. Reconducción. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se ordenó reconducir el juicio en la vía de mínima cuantía, dado que la materia del juicio lo constituye una resolución emitida en virtud de un recurso promovido en contra de un requerimiento de pago, cuyo monto no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

1.4. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se desahogaron las pruebas y se hizo constar que las partes omitieron formular sus alegatos; además, se citó a las partes para oír sentencias.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de enero de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el veintidós de enero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de febrero de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* (fojas 63, 64 y 65) sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, bajo el argumento de que la parte actora interpuso el *recurso de revocación* fuera del plazo establecido por el artículo 182 fracción I del *Código Fiscal*, lo que a su juicio implica el consentimiento tácito del crédito fiscal impugnado en el referido *recurso de revocación*.

La causal de improcedencia es inoperante por inatendible, dado que la interposición oportuna del recurso de revocación es materia de la Litis en el presente juicio.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, con número de registro digital 181395

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de la controversia.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Antecedentes.

En el presente juicio se impugnó la resolución que emitió el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número *****3, que sobreseyó el recurso administrativo de revocación *****2 por extemporáneo.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el presente juicio opera el principio de Litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual implica que el *Juzgado* debe estudiar y resolver el fondo de la controversia, siempre que tenga elementos para ello.

No obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad relacionados con la legalidad del *crédito fiscal*, lo cierto es que no es posible estudiar esa

circunstancia, dado que en autos no obran elementos para ello, como lo es el *crédito fiscal* mismo.

Por esa razón, este *Juzgador* únicamente se abocará al estudio de la extemporaneidad del *recurso*, que fue la causa que motivó el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

3.2.1. Motivo de inconformidad cuarto

Antecedentes y contextualización

En el *recurso de revocación*, la parte actora manifestó –bajo protesta de decir verdad– que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del *crédito fiscal*, por lo que el plazo para interponer el recurso de revocación en el caso concreto, empezó el lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y terminó el miércoles veintiocho de abril de ese mismo año.

Como ya se precisó en el apartado de “*antecedentes*” del presente fallo, el *Director* sobreseyó la instancia del recurso por extemporáneo. Su razonamiento fue que la parte actora manifestó tener conocimiento del *crédito fiscal* el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno e interpuso el recurso hasta el cinco de mayo de ese año, no obstante que el plazo fenecía el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que la *resolución* le causa agravio, dado que el *Director* indebidamente sobreseyó la instancia, pues es falso que interpuso el recurso fuera de plazo porque presentó dicho escrito el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, circunstancia que estima se acredita con la leyenda “*Se recibe 19-03-2021 01:15 pm SAT BC ANDREAGR*” que plasmó Andrea Gutiérrez Malo, de quien afirma que es servidora pública de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.

En ese contexto, de acreditarse que la leyenda de recibido plasmada en el recurso de revocación, con fecha de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue escrita a mano por Andrea Gutiérrez Malo, y que en esa fecha esta persona formaba parte de la plantilla de personal de la

dependencia, entonces se llegaría a la conclusión de que es ilegal la determinación de sobreseimiento del *recurso*.

Así, primero tendrá que superarse el tema de si Andrea Gutiérrez Malo era servidora pública de la *Dirección de Auditoría* en la fecha escrita a mano en el *recurso de revocación*, y posteriormente, si la firma que obra en el corresponde a ella.

Estudio

El motivo de inconformidad es fundado. El recurso de revocación se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 182, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, por lo que su presentación fue oportuna.

El artículo 181 del *Código Fiscal*, prevé el recurso administrativo de revocación como medio de defensa para los particulares que se vean afectados por resoluciones de las autoridades fiscales del estado, mediante las cuales determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal.

Para promover dicho medio de defensa, el artículo 182, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que el particular cuenta con un plazo de “cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado (...)”.

En el *recurso de revocación*, la parte actora manifestó –bajo protesta de decir verdad– que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del crédito fiscal, por lo que en términos del artículo 182, fracción I, del *Código Fiscal*, en relación con el artículo 72, fracción V, de ese mismo ordenamiento legal, el plazo para interponer el recurso de revocación en el caso concreto, empezó el lunes veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y terminó el miércoles veintiocho de abril de ese mismo año.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el *Director* determinó sobreseer la instancia del *recurso* por extemporáneo, bajo la premisa de que la parte actora presentó dicho medio de defensa el cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, de acreditarse que la leyenda de recibido plasmada en el recurso de revocación, con fecha de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue escrita a mano por Andrea Gutiérrez Malo, y que en esa fecha esta persona formaba parte de la plantilla de personal de la dependencia, entonces se llegaría a la conclusión de que el acto impugnado es ilegal.

Para acreditar lo anterior –que el recurso lo interpuso de manera oportuna–, ofreció los siguientes medios de prueba:

- Informe de autoridad a cargo de la Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, para acreditar que Andrea Gutiérrez Malo formaba parte de la plantilla de personal de esa dependencia el diecinueve de marzo de veintiuno, y si actualmente sigue trabajando en dicha dependencia.
- Prueba pericial en grafoscopia, a cargo de Manuel Torres Cruz, perito en grafoscopia autorizado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, para acreditar que la leyenda contenida en el recurso fue escrita por Andrea Gutiérrez Malo.

En primer término, se valorará el informe de autoridad antes reseñado, y después se hará lo propio con la prueba pericial.

I. Sobre si Andrea Gutiérrez Malo era servidora pública de la Dirección de Auditoría en la fecha escrita a mano en el recurso de revocación

La parte actora ofreció como medio de prueba, un informe de autoridad a cargo de la Auditoría Fiscal del Estado de Baja California. En la parte que interesa, solicitó que se informara respecto de lo que se reproduce a continuación:

“VI.- LA DE INFORMES. Que deberá rendir la Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

3.- Que informe si el día 19 de marzo del 2021, formaba parte de esa dependencia la funcionaria Andrea Gutiérrez Malo.

4.- *Que informe si actualmente Andrea Gutiérrez Malo, trabaja en esa dependencia la funcionaria Andrea Gutiérrez Malo, y de ser así que informe el domicilio de dicha funcionaria, para llamarla a que desahogue el cuestionario de la Prueba pericial en materia de Grafoscopia ?*"

Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós, el *Director* omitió informar si el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dicha persona formaba parte de esa dependencia, pues estimó que se encontraba "imposibilitada para rendir su informe respecto al cuestionamiento de referencia, pues el mismo se encuentra redactado de una manera por demás ambigua al no precisar a qué dependencia se encuentra haciendo alusión.", sin embargo, sí informó que a la fecha en que rindió el informe, Andrea Gutiérrez Malo laboraba en el Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

El informe de autoridad obra en autos a foja 116, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 y 404 del Código de Procedimientos Civiles – aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal– para acreditar que al cuatro de julio de dos mil veintidós, Andrea Gutiérrez Malo laboraba en el SATBC.

En ese sentido, es razonable concluir que dicha persona laboraba en esa institución el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; primero, dada la evasiva de la autoridad a responder ese cuestionamiento, y segundo, en virtud de que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

II. Sobre si la firma que obra en el recurso corresponde a Andrea Gutiérrez Malo

En el juicio no es un hecho controvertido que Andrea Gutiérrez Malo firmó de recibido el recurso, dado que en su contestación a la demanda la autoridad no se posicionó al respecto. Únicamente manifestó, en el informe de autoridad, que la prueba pericial en grafoscopia era "inconducente", porque del recurso no se desprende que la funcionaria en cuestión lo firmó de recibido.

Al respecto, se advierte el recurso de revocación interpuesto por la parte actora que obra en el expediente administrativo que ofreció la autoridad demandada, no

cuenta con la leyenda de recibido en cuestión, pero sí se encuentra plasmada la leyenda “*fecha de recibido: 05/mayo/2021*” escrita a mano por una persona, cuya identidad se desconoce dado que no plasmó su firma autógrafa, ni su nombre.

No obstante lo anterior, de acreditarse que la firma que obra en el *recurso* corresponde a Andrea Gutiérrez Malo, no podría causarle perjuicio a la parte actora el hecho de que dicha funcionaria firmó su acuse y no el de la autoridad, puesto que esa omisión no es atribuible a la demandante sino, en todo caso, a la servidora pública.

Pues bien, como se anticipó, la parte actora ofreció una prueba pericial en grafoscopía para acreditar que la leyenda de recibido contenida en el *recurso* es del puño y letra de Andrea Gutiérrez Malo.

El dictamen que rindió el perito Manuel Torres Cruz obra en autos a foja 165, en el cual dio respuesta al cuestionario hecho por la demandante, dictamen que se reproduce a continuación, en la parte que interesa:

1.- Que diga el Perito de acuerdo a su leal saber y entender, teniendo frente a si la primera hoja del escrito del Recurso de Revocación si los signos gráficos son los salidos del puño y letra de ANDREA GUTIERREZ MALO?

RESPUESTA.- De acuerdo a mi leal saber y entender, teniendo a la vista la primera hoja del escrito del Recurso de Revocación que los signos gráficos SI son los salidos del puño y letra de la C. ANDREA GUTIERREZ MALO.

2.- Que diga el Perito la razón de su dicho.

RESPUESTA.- ES POR EL ACUCIOSO ESTUDIO DE LOS TRAZOS, RASGOS Y GESTOS GRAFICOS DE LA ESCRITURA ANALIZADA, LA DUBITADA Y LA INDUBITADA, QUE TUVE A LA VISTA EN ORIGINAL EN ESE H. JUZGADO.

LA FORMA, METODO Y PROCEDIMIENTO, SON POR LAS TECNICAS UTILIZADAS CORRESPONDIENTES QUE CONSISTEN EN EL ESTUDIO Y CONFRONTACION DE LOS TRAZOS, RASGOS Y GESTOS GRAFICOS ANALIZADOS EN ORIGINAL POR EL SUSCRITO.

Se confirman las hipótesis cuatro de trabajo que nos dice:

Hipótesis 4: “La Escritura que aparece en el documento señalado como dubitado que obra en LA LEYENDA ESTAMPADA DE RECIBIDO SI pertenece al puño y letra de la C. ANDREA GUTIERREZ MALO” (Escritura Auténtica).

Como puede observarse, el perito que rindió el dictamen llegó a la conclusión de que la leyenda escrita en el *recurso* sí corresponde a Andrea Gutiérrez Malo. Este medio de prueba tiene valor probatorio pleno para acreditar dicha circunstancia, en términos del artículo 99 de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo 413 del *Código de Procedimientos Civiles*, dado que Manuel Torres Cruz acreditó ser perito en grafoscopía; las partes no presentaron objeciones al dictamen; y en el dictamen expuso las razones y sustentos de su opinión técnica.

Aunado a lo anterior, en la audiencia que se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, compareció Andrea Gutiérrez Malo para efecto de levantar un muestreo caligráfico a cargo de ella; en el acta de la audiencia, se asentó que ella manifestó que no firmó “AndreaGR” sino “AndreaGtz”, dado que su apellido es Gutiérrez.

La anterior manifestación constituye una confesión judicial en términos del artículo 400 del *Código de Procedimientos Civiles*, que abona a concluir que la leyenda de recibido que obra en el *recurso* sí corresponde a esa persona.

Así, se estima que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Andrea Gutiérrez Malo, en su carácter de funcionaria adscrita al SATBC, firmó de recibido el *recurso* de revocación que interpuso la parte actora.

En ese sentido, la interposición del *recurso* es oportuna, porque fue recibido, dentro del plazo, por una funcionaria de la dependencia.

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que son indebidas las razones contenidas en la resolución impugnada que concluyeron con el sobreseimiento de la instancia del *recurso*.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena

correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula.

2.- Emita otra en la que tenga por oportuna la presentación del recurso de revocación *****2 de *****1, y resuelva lo que en derecho proceda.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****2, que emitió el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en los términos precisados en el apartado de “Efectos” del presente fallo.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1, 4 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de oficio en página 1 y 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **73/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.